N.º 117. Luñes 30 de Setiembre de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.° Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta de Madrid».

Art. 3.° Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (Q. D. G.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del órden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas facil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que à darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hácia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oir su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instruccion pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia más anchos orizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros paises donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa por fortuna el único culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los ódios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicacion política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspeccion á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y rocompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros insípidos con destino á las Escuelas de instruccion primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su

suspension, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislacion vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atencion de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspeccion que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le dén cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe vería con especial placer que V. S. girase por si mismo una visita de inspeccion á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, segun los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el órden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo órden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, más próximas á V. S., más de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al más alto grado de la ciencia y á los más altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones extrañas les veden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.° del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus más temerosos y más desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Cláustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública, á contar desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretesto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislacion vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al órden científico y al órden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pùblica le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se veran frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazon y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos espedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo.

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de espedientes breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no esceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los espedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordarà que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizará los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor précio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los espedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondran que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrado se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arrriendo.

8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro

directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real órden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 341.

Gastos carcelarios.

La Depositaría de los fondos destinados á los gastos carcelarios del partido de esta Capital, segun me ha espuesto el Señor Alcalde de la misma, carece de los necesarios para atender á este preferente servicio, que por su índole no permite dilaciones.

En su virtud, he resuelto recordar á los Alcaldes de los pueblos del citado partido, el deber en que se encuentran de satisfacer en dicha depositaría cuanto adeuden por el indicado concepto en el plazo de 8 dias que al efecto les concedo, á fin de evitarles las consecuencias de medidas coercitivas que adoptaré contra los que se muestren indiferentes en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 27 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

CIRCULAR NÚM. 342.

Orden público.

Por el Juzgado de primera instancia de Arnedo, se instruye causa criminal contra Domingo Antonio Fernandez y Estevez, natural de Tomiño provincia de Pontevedra, como presunto autor de homicidio en la persona de Manuel Martinez, vecino de Enciso, causada en la noche del 11 del actual.

En su virtud, é interesando la busca y captura del citado Domingo, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias al efecto, y caso de conseguirlo, lo remitan á disposicion con todas las seguridades convenientes; insertándose á continuacion las señas del referido Domingo. Soria 24 de Setiembre de 1867. —El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Señas de Domingo Fernandez.

Estatura regular, pelo y bigote negros, rizado el pelo, de 31 años de edad; viste pantalon de tela oscura, chaqueta color café, blusa de tela á cuadros, pañuelo á la cabeza y manta morellana al hombro; siendo su oficio cantero.

CIRCULAR NÚM. 343.

Por el Juzgado de primera instancia de Arnedo, se instruye causa contra Pablo Palacios, natural de Huerta del Rey en la provincia de Burgos, por haber desaparecido de la casa donde se hallaba hospedado, llevándose una caballería menor, veinte reales que pidió á la dueña y una camisa de mujer. En su virtud, é interesando la busca y captura del citado Pablo y detencion de la caballería referida, encargo á los Alcaldes de la provincia. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance conseguirla, y caso de que tenga efecto, lo remitan todo á mi disposicion con la conveniente seguridad; insertándose á continuacion las señas del Palacios, así como las del burro sustraido. Soria 24 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Señas de Pablo Palacios.

Como de 40 á 41 años de edad, chato, de estatura baja y regordete, de buen color, pelo entrecano muy corto; tiene el dedo meñique de la mano izquierda encorbado hacia dentro y sin movimiento: el índice de la derecha recto y tambien sin movimiento; viste pantalon de pana de color pardo, chaleco de idem negro liso, pañuelo morado de algodon en la cabeza, chaqueta de paño pardo y alpargata valenciana.

Señas del burro.

De seis años, color castaño, alzada regular, muy lleno y fuerte, con albarda blanca de estopon.

CIRCULAR NÚM. 344.

Por el Alcalde de Ventosa de la Sierra, se me participa habérsele presentado su convecina Jacoba Alcalde, dándole conocimiento de que al anochecer del dia 22 del actual, se ausentó de su casa su marido Pedro Medel, sin saber el punto de su direccion, ni hasta ahora el de su paradero, llevándose consigo una capa nueva y una manta.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Pedro Medel, y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del referido Alcalde de Ventosa, al propio tiempo que lo avisen á este Gobierno. Soria 26 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Señas de Pedro Medel.

Edad 51 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara lampiña, color moreno, calzado de albarcas y correas.

CIRCULAR NÚM. 345.

Por el Alcalde de San Leonardo, se me participa haberse aparecido en el ganado del vaquero de aquel pueblo, un novillo de tres años, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de quien interese, he dispuesto publicarlo por medio de este anuncio; advirtiendo que si pasados diez dias no se presenta nadie á reclamar dicha rés, se venderá por el citado Alcalde en pública subasta, prévia tasacion y anuncios. Soria 24 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Señas del novillo.

Edad tres años, pelo negro, cornigacho algo brocho, oregisano.

CIRCULAR NÚM. 346.

Por el Alcalde de Romanillos, se me participa haber aparecido en término de aquel pueblo una yegua, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para conocimiento de quien interese, advirtiendo, que si pasados diez dias no se presenta persona alguna á reclamar dicha caballería, se procederá por el citado Alcalde á la venta de la misma, prévia tasacion y anuncios. Soria 25 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Señas de la yegua.

Edad 7 años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, con un lunar en el costillar derecho, una marca en el anca derecha, con las letras B. O y T. y al parecer preñada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 27 del mes inmediato y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar la enajenacion por medio de pública subasta, de las maderas que se espresan y están á cargo del Alcalde de Cidones, quien presidirá el acto con asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe.

Nueve tajones: longitud 2 metros 50 centímetros, diámetro 22 centímetros; tasados en 3, 600 escudos,

Condiciones bajo las cuales se enajenan:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

2.ª El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que ántes hayan sido señaladas con el marco Real del distrito. Soria 27 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Concedidas por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, las licencias para uso de armas que tenian solicitadas los paisanos que espresa la siguiente relacion, y para las cuales consulté en vista de sus buenos informes, los interesados en la misma, se proveerán en el improrogable término de 15 dias, contados desde la llegada del Boletin á sus respectivas localidades, del documento que les autorice de aquel uso, pasado el cual, los Sres. Alcaldes cuidarán de que cada uno de los mismos, le presente la expresada licencia, procediendo sin tregua alguna á recoger las armas de aquellos que no lo verifiquen, entendiéndose por este hecho que renuncian al uso de su arma, y remitiendo á mi autoridad por conducto seguro las que por dicha causa recojan, expresándolo así en la comunicacion que deberán dirigirme.

Al propio tiempo, y para evitar que á los debidamente autorizados, se les recoja su arma, deberá advertirse á los mismos, que, con tiempo oportuno y antes de terminar el año, produzcan su espediente para el nuevo informe si es que quieren renovar esa licencia, á fin de que no sufran perjuicio, y al espirar el plazo anterior, tengan la concesion y la nueva que soliciten. Soria 26 de Setiembre de 1857.—El T. C. Comandante militar, *Gustavo Cevallos.*

Relacion de las licencias de uso de armas aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan general.

Pueblos.	*Nombres.*
Agreda...	Lucas Cacho.
	Braulio Campos.
Aldehuelas (las)..	D. Santiago Rodriguez.
Aldealpozo..	Pedro Enciso.
Almazán...	Sebastian Hernandez.
	Maximino Torrubia.
Arenillas...	D. Gavino Alberto.
	D. Isidoro Mariña.
Alcuvilla del Marqués..	Pablo Delgado.
Alcozár...	D. Cosme Damian.
	D. Antonio Alonso.
	D. José Romero.
	D. Cárlos Aguilera.
Alcuvilla de las Peñas..	Julian Casas.
	D. Baltasar Ibañez.
Arcos...	Natalio Infante Buitrago.
	José Muñoz.
	Isidoro Lorrio.
Ambrona...	Eustaquio Romano.
	D. Braulio Notario.
Almaluez...	Tomás Alonso.
	D. Manuel Escobedo.
	Leon Chércoles.
	D. Manuel Quirico.
	D. José Alonso.

Almazul. . .	Fernando Delgado.
Arévalo . . .	Pedro Gaspar.
Almarail. . .	D. Isidro Martinez.
Almajano. . .	Saturio de Arribas.
Almarza. . .	Francisco Vicente y Aceña.
Almenar. . .	Andrés Lallana Sanchez. Juan Crespo. Vicente Lopez.
Brias. . . .	Leandro Pedraza.
Bayubas de Abajo. . .	Bernardo Minguez.
Berlanga. . .	D. José María Ruiz Montejo. Leon Sanz.
Baynbas de Abajo. . .	Joaquin Sanz.
Burgo de Osma. . . .	D. Pedro Trigo. D. Ciriaco Gainza. D. Benito Perez Ayllon. D. José Eulogio Ibañez. Nicanor Aguirre. José Gimenez.
Beltejár. . . .	Manuel Hernandez.
Buberos. . .	Pascual Liso. D. Apolinar Lería.
Ciria	Mariano Soria. Martin del Barrio. Félix Martinez Villares. José Perez. D. Félix Sanz.
Cuenca (la). .	Félix Lopez. Andrés Benito.
Coscurita. . .	Apolinar Martinez. Luis Gallego.
Castillejo de Robledo. .	Eulogio Miguel. Mauricio Martin.
Carrascosa de Abajo. . .	D. Donato Larriba.
Cihuela . . .	Antonio Oliveros Ton. Antonio Lafuente.
Cortos. . . .	Félix Hernandez.
Carrascosa de la Sierra. .	Pio Valer.
Cubo de la Solana. . .	Dionisio Miguel. Andrés Ortega.
Caravantes. .	Antonio Viana.
Cabrejas del Campo. . .	Pablo Diez.
Covaleda. . .	Fernando Martín. Lucas de Miguel.
Diustes. . . .	D. Manuel Rodrigo.
Dévanos. . .	Melchor Casado.
Deza. . . .	José Valtueña.
Espeja. . . .	Juan Moreno.
Esteras de Lubia. . .	Tomás Martinez.
Fuentepinilla	D. Cándido Hernandez.
Fuentegelmes	Manuel Ortega. D. Leon Contreras.
Fuentelarbol.	Felipe Hernandez. Mariano Esteban.
Fuencaliente de Medina.	Bruno Atance.
Fuentevella. .	D. Eusebio García Santos
Fuensauco. . .	Pedro del Rio. D. Eulogio Sanz.
Gómara . . .	Norverto Negredo. Leon Lorenzo.
Garray. . . .	Gumersindo Lopez.
Hinojosa del Campo. .	Julian Aragonés.
Yelo.	Claudio Gandul.
Ituero. . . .	Benigno Lozano. Estanislado Carramiñana.
Jodra de Cardos. . . .	D. Domingo Gonzalo.
Yubera. . . .	Nicolás Gandul.
Lumias. . . .	Fernando Andrés.
Magaña . . .	D. Miguel Aguirre.
Matalebreras.	Manuel Dominguez.
Monteagudo.	D. Leon Abad.
Moron. . . .	D. Antonio Alcalde. Juan Tajahuerce.
Momblona. .	D. Elías Estrensera. Lorenzo Sanz.
Medinaceli. .	D. Juan A. Mercadal. Cárlos Romero Gonzalo. Juan Lopez Diaz.
Montuenga. .	D. Manuel Atauce.
Marazobel. .	D. Natalio Sobrino.
Miño de Medina. . .	Vicente Ortega.
Miñana. . . .	Eugenio Calbo.
Mallona (la).	Justo Lopez.
Molinos de Razon. . .	Matías Beltran.
Montenegro. .	D. Pablo Contreras.
Noviercas. . .	Tiburcio Ibañez Martin. Lucas García.
Navalcaballo.	Fernando Ayllon. Julián Carnicero. Clemente Hernandez. José Lerin.
Ontalvilla de Almazán. .	Tadeo Beltejar. Marcos Moreno. Calisto Gonzalo.
Osonilla. . .	Braulio Lopez.
Osma. . . .	Valentin Sanz. Manuel Rodrigo.
Povár. . . .	Antonio Casado.
Piquera . . .	Esteban Crespo. Antolin de la Fuente. Miguel Martinez.
Peñalba de S. Esteban.	Hilario Miguel.
Póveda. . . .	Domingo Ceña.
Paredes Royas. . . .	D. José Sanz.
Portillo . . .	José Enciso.
Quintana de Gormáz. .	Andrés Miguel.
Rejas de San Esteban. .	D. Cárlos Cervero.
Retortillo. . .	D. Agustin García.
Recuerda. . .	Tomás Peña. D. Santiago Alcocebar. Ruperto Alcocebar.
Radona . . .	D. Francisco Moreno.
Romanillos. .	Benito del Amo.
Rivarroya. . .	D. Antonio Aguado.
S. Pedro Manrique. . .	D. José Eguizabal.
Seron. . . .	D. Martin Encabo. D. Joaquin Escalada.
S. Leonardo.	Santiago Peñaranda Alonso. Santiago Alonso Marcos.
Soto de San Esteban. .	Vicente Martinez.
Sauquillo de Paredes. .	Ramon García.
San Esteban.	Santos Ruperez.
Sta. María de las Hoyas.	D. Pedro Muñoz. Mariano de Pablo.
Somaen . . .	Juan Ibañez. Angel Casado. Leonardo Casado. Juan Sanz. Angel Cabezas.
Sagides . . .	Atanasio Ramos.
Sta. María de Huerta. . .	Lucio Monton.
Sotillo del Rincon . .	Miguel García.
Torrevicente.	Mariano Ortega.
Trévago. . .	Victor Carazo.
Tajueco. . .	Toribio Palacios.
Torrevicente	Márcos Rello. Manuel Iges.
Tarancueña. .	D. Francisco Sanchez.
Tejado. . . .	D. Juan de Mata Güemes
Tardelcuende	Angel Hernandez.
Tardajos. . .	Mariano Lozano.
Vozmediano .	Pedro Lambra. Higinio Gutierrez.
Viana. . . .	Miguel Rodriguez.
Velamazan. .	D. Lorenzo Colás.
Villasayas. .	Valentin Ortega.
Villálvaro . .	D. Mariano Alvarez. Juan de Blas.
Vadillo. . . .	Víctor Martinez.
Valdemaluque. . . .	Julian Aylagas. Nicanor Martin.
Valdenebro. .	Santiago Martinez. Pedro Sanz.
Velilla de Medina. . .	D. Víctor Cenon Chamarro
Valdeavellano de Tera.	Juan Sanz Rubio. Dionisio Gomez Aceña.
Villaverde. .	Pedro Martinez.
Zayas de Torre. . . .	Silverio de Miguel.

Los padres ó herederos de Alejandro Gonzalez y Gonzalez, soldado que fué del Regimiento Infantería de España del ejército de la Isla de Cuba, y que falleció en la Isla de Pinor el dia 14 de Noviembre de 1865; se presentarán en el plazo mas breve posible á recoger un documento sobre alcances que dicho individuo ha dejado; y que no puede remitírseles por ignorar el pueblo en que aquellos residan. Soria 27 de Setiembre de 1867.—El T. C. Comandante militar, *Gustavo Cevallos.*

Comision inspectora del censo electoral para Diputados á córtes.

Seccion de Agreda.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á esta Seccion de Agreda, remitirán con la brevedad posible á esta presidencia, una nota circunstanciada de los electores que hubieran fallecido ó mudado de domicilio, de los inscritos en las listas para Diputados á córtes, que fueron ultimadas en 1.º de Enero del presente año.

Y á fin de poder llenar cumplidamente lo preceptuado en el art. 49 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, las referidas autoridades cuidarán en lo sucesivo de suministrar los datos análogos á los que hoy se reclaman, tan luego como en sus respectivas localidades ocurra cualquiera de los dos casos, espresando en el último, el punto donde haya trasladado su residencia el elector. Agreda 22 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Pedro de la Orden.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de monte y campos de esta villa de Torralba del Burgo, dotada con 300 milésimas de escudo, pagadas trimestralmente de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años y no lleguen á 50 de edad, reunan las circunstancias necesarias, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* en que se ha de proveer. Torralba 26 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Hernandez.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de San Felices, dotada con 72 medias de trigo comun, satisfechas por los vecinos de este mismo pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, para presentarlas á los labradores; en el término de 15 dias.

Se arrienda por espacio de 4 ó 6 años, el aprovechamiento de pastos y fruto de bellota del bosque titulado de San Gerónimo, sito en el término del pueblo de Andaluz, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Abrantes y de Linares. El sujeto ó sujetos que quieran interesarse en dicho arriendo, se servirán presentarse á D. Pedro Rodrigo vecino de Soria, quien manifestará las condiciones bajo las que tendrá lugar.

Quien quisiera interesarse para la próxima invernada, en el aprovechamiento de los abundantes y escelentes pastos del monte que fué de los propios de Torlengua; término del mismo pueblo, su cabibida de 1.178 fanegas de marco Real, se dirigirá á D. Leandro Luis, vecino de Utrilla.

D. Casto Marin, dueño de los trozos de terreno denominados Cerro de San Andrés y Rasillos, que pertenecieron á los propios del pueblo de las Cuevas de Soria, hace saber: que en uso de su derecho de propiedad y del que le concede el Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, desde este dia quedan cerrados y acotados ambos trozos de terreno, prohibiendo la entrada de personas á cazar, cortar chaparros, sabinos, aliagas, tomillos y otras plantas que existan en los mismos, como tambien la entrada de toda clase de ganados. Los que le perturben en su dominio ó se introdujeren á disfrutar sin licencia del dueño ó de su guarda mayor, serán denunciados por los guardas y perseguidos por los tribunales de Justicia.

En los montes encinares que D. Casto Marin posee en término de las Cuevas de Soria, se admiten cerdos para gozar la bellota. El que guste puede pasar á tratar con D. Cosme Jimenez, guarda mayor de los mismos en Quintana Redonda, ántes del dia cuatro de Octubre. La temporada para aprovecharla con cerdos de cebo y granilleros es la de dos meses.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.